

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Jan 23, 2023

9:06 PM

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

ASUNTO: AEE - Memorando de derecho en
apoyo a la solicitud de confidencialidad de
sección del memorando presentado
al negociado el 13 de enero de 2023

**MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO DE LA SOLICITUD DE
CONFIDENCIALIDAD DE SECCIÓN DEL MEMORANDO PRESENTADO
AL NEGOCIADO EL 13 DE ENERO DE 2023**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de diciembre de 2022, el Negociado notificó la *Resolución y Orden* (“Orden del 29 de diciembre”) haciendo un recuento de ciertas sumas de dinero que la Autoridad pagó para comprar diésel y sustituir gas que NFEnergía, LLC no entregó, o que no recibió de este, y que el Negociado no permitió que LUMA Energy, LLC (“LUMA”), en representación de la Autoridad, recobrara del cliente a través del mecanismo provisto por la Cláusula de Ajuste por Compra de Combustible. Según correctamente indica la Orden del 29 de diciembre, estos diferidos han sido ordenados por el Negociado y comprende el periodo de junio de 2021 hasta abril de 2022. Al día de hoy, el total diferido es \$34,550,469.97 (“Total Diferido”). En la Orden del 29 de diciembre de 2022, el Negociado ordenó que la Autoridad, a través de LUMA, mostrara cause, en o antes de 13 de enero de 2023, por la cual el Negociado de Energía no deba recuperar del consumidor durante la próxima reconciliación el Total Diferido.

En cumplimiento con la Orden del 29 de diciembre, el 13 de enero de 2023 la Autoridad envió a LUMA un documento titulado *Memorando de la AEE en Respuesta a Orden Notificada por el Negociado de Energía el 29 de diciembre de 2022* (“Memorando”). LUMA remitió el Memorando al Negociado. *Ver*, Motion in Compliance with Resolution and Order of December 29, 2022. A solicitud de la Autoridad, la versión del Memorando que LUMA presentó al Negociado estaba editada con tachaduras (*redacted*) ya que incluye información confidencial porque esta aun sujeta procesos deliberativos en curso y sujeta a estrategias legales. La Autoridad presentó al Negociado una versión confidencial sin ediciones.

En cumplimiento con la Resolución en el caso *In Re: Política sobre el Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante la Comisión*, Caso No.: NEPR-MI-2016-0009, según enmendada el 20 de septiembre de 2016, la Autoridad presenta el presente memorando que incluye la base legal sustentando los argumentos de confidencialidad y privilegios que respaldan que la versión confidencial del Memorando (sin tachaduras) permanezca sellada y no sea publicada.

II. MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Las sección tachada del Memorando debe ser declarada confidencial y permanecer sellada por incluir estrategias legales de la Autoridad e información sobre alternativas y decisiones que están aun sujetas a deliberación. A continuación se presentan los argumentos legales que sustentan que la sección tachada sea declarada confidencial y, en consecuencia, permanezca sellada sin ser publicada.

La sección 6 de la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* establece que "la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda la información

pública sobre la Autoridad". Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto ya que no toda la información es pública.

En Puerto Rico se ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública está íntimamente ligado a las libertades de expresión, prensa y asociación, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017). El acceso a la información pública permite que los ciudadanos evalúen y escudriñen la función pública mientras, a su vez, da lugar a una efectiva participación ciudadana en los procesos gubernamentales, lo que da paso y promueve la transparencia y la sana administración pública. *Bhatia*, p. en 80.

De igual forma, la Sección 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico* reconoce el derecho de todo ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPR sec. 1781 (2004). Sin embargo, este derecho no opera en el vacío, y el documento que se pretende divulgar debe gozar, en efecto, de esa condición de público. *Ortíz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). Nuestro ordenamiento jurídico define el término "documento público" de la siguiente manera:

[T]odo documento que se origine, retenga o reciba en cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la ley o en relación con la conducción de asuntos públicos y que conforme a las disposiciones de la sec. 1002 de este título se haga retener [...] permanente o temporalmente como evidencia de transacciones o por su valor legal. Incluye los producidos en forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Sec. 3(b) de la Ley No. 5 de 8 de diciembre de 1955, *Ley de Administración de Registros Públicos de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPR sec. 1001(b) (2011).

Ahora bien, "es necesario que el documento que se pretende divulgar goce, en efecto, de esa condición pública". *Bhatia* en p. 81; *Ortíz, supra*. Así, el derecho a la información no es

absoluto y estará sujeto a las limitaciones que, por necesidad imperiosa, imponga el Estado. *Id.* Las restricciones alegadas por el Estado deben estar debidamente justificadas ya que el acceso a la información pública no puede ser negado caprichosa y arbitrariamente. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que "dicho derecho no es absoluto y ... cede en casos de imperativo interés público". *Id.* en p. 93 (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los siguientes fundamentos por los cuales el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de la información en su poder: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por uno de los privilegios probatorios que los ciudadanos pueden invocar; (3) cuando revelar la información puede perjudicar los derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trata de la identidad de un confidente, y (5) se trata de "información oficial" según la Regla de Evidencia 514 de 2009, 32 LPRA Ap. VI (antes Regla de Evidencia 31, 32 LPRA ant. Ap. IV). *Bhatia* en p. 83; *Colón* en p. 591. Si se cumple alguna de las excepciones señaladas, el Estado tiene la carga de la prueba para validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia* en p. 83; *Colón, supra*.

Entretanto, el Artículo 6.15 de la *Ley de Transformación Energética y Alivio de Puerto Rico*,¹ dispone que "cualquier persona que deba presentar información al [Negociado] de Energía cree que la información a presentar tiene algún privilegio de confidencialidad, dicha persona puede solicitar [al Negociado] que trate dicha información como tal"[.] *Id.* en la Sec. 6.15. "Si el [Negociado] de Energía, después de la evaluación correspondiente, considera que dicha información debe ser protegida, otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 LPRA §§ 1051-1056 ("Ley 57-2014").

administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial". *Id.* En la Sec. 6.15(a). Si el Negociado de Energía determina que la información es confidencial, "la información será debidamente resguardada y entregada exclusivamente al personal del [Negociado] de Energía que necesite conocer dicha información en virtud de acuerdos de no divulgación." *Id.* en la Sec. 6.15(b). "El [Negociado] de Energía actuará rápidamente ante cualquier reclamación de privilegio y confidencialidad presentada por una persona sujeta a su jurisdicción mediante una resolución a tales efectos antes de que se divulgue cualquier información supuestamente confidencial". *Id.* en la Sec. 6.15(c).

En virtud de sus facultades, el Negociado de Energía aprobó el *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Cumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*². En cuanto a las salvaguardias que el Negociado de Energía otorga a la información confidencial, el Reglamento 8543 establece que:

[S]i en cumplimiento con lo dispuesto en el [Reglamento 8543] o en alguna de las órdenes del Negociado de Energía, una persona tiene el deber de revelar a el Negociado de Energía información que se considera privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia, dicha persona deberá identificar la información supuestamente privilegiada, solicitar a el Negociado de Energía la protección de dicha información, y proveer los argumentos que sustenten, por escrito, el reclamo de información de carácter privilegiado. El Negociado de Energía evaluará la petición y, si entiende que el material amerita protección, procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.15 de la Ley No. 57-2014, según enmendada. Reglamento 8543 en su Sec. 1.15.

A su vez, la ley orgánica de la Autoridad le concedió a esta la facultad de "formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamento".³ Ley 83 en Sec. 5. Estos reglamentos tienen

² Negociado de Energía, *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) ("Reglamento 8543").

³ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A §§ 191-240 ("Ley 83").

fuerza de ley. *Id.* Ejerciendo dicho poder, la Autoridad aprobó el *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*⁴, que regula la administración de documentos de la Autoridad. La Sección V del Reglamento 6285 lista las categorías de documentos que se designan como confidenciales. En particular, el relacionados al asunto que trae la Autoridad para la consideración de este Honorable Negociado, los documentos que incluyen la siguiente información deben ser considerados confidenciales:

4. Información sobre procesos deliberativos relacionados con la formulación o la implantación de política pública, llevados a cabo por la Junta de Gobierno de la Autoridad o cualquier dependencia de esta donde se formule o implante política pública.

Reglamento 6285 en Sec. V (15).

Según explicado en los incisos anteriores, el documento incluye información sobre procesos deliberativos relacionados con formulación e implantación de política pública y otras decisiones que la corporación pública aun ausculta para determinar como proceder. Por lo tanto, siguiendo los preceptos legales aplicables y la normativa del Reglamento 6285, la información tachada en el Memorando está exenta de divulgación y debe permanecer sellada.

La Autoridad solicita respetuosamente al Negociado de Energía que considere los argumentos aquí presentados, al igual que su decisión anterior sobre asuntos similares, y determine que la información tachada en el Memorando es confidencial.

III. CONCLUSIÓN

La información que se tachara en el Memorando que se presentó públicamente el 13 de enero de 2023 debe ser declarada confidencial por estar sujeta a preceptos de confidencialidad por ser parte de un proceso deliberativo. En la información tachada la Autoridad describe estos

⁴ Autoridad, *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001) (“Reglamento 6285”).

procesos deliberativos y publicar los mismos en este momento provocaría que las decisiones se vean afectadas y, además, crearía un problema futuro para cuando se llevan a cabo francos procesos de deliberación entre funcionarios.

Realizando una determinación de como se afecta de menor manera el público, quien sin duda tiene derecho a conocer la información pública de una agencia, la Autoridad optó por hacer tachaduras a la información confidencial que incluye el Memorando, en vez de solicitar que la totalidad del memorando sea declarado confidencial. Esto así en el mejor interés del publico en el balance de intereses que pone en ponderación la divulgación versus la determinación de confidencialidad.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que determine que la información tachada en el Memorando esta sujeta a la confidencialidad que se le da a los documentos e información que aun está sujeta a procesos deliberativos de la Autoridad y que ordene a la Secretaria del Negociado de Energía que mantenga la versión sin tachaduras del Memorando sellada y no sea divulgada al público.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de enero de 2023.

/f Katuska Bolaños Lugo
Katuska Bolaños Lugo
TSPR 18,888
kbolanos@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 803
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de las licenciadas Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com y Yahaira De La Rosa a Yahaira.DelaRosa@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de enero de 2023.

/f Katuska Bolaños Lugo
Katuska Bolaños Lugo